

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -057-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	MAURICIO ORTIZ MONROY con CC. No. 93.126.311, Y OTROS Y a la compañía de seguros LIBEERTY SEGUROS SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	24 DE NOVIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 28 de Noviembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Noviembre de 2023 a las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 24 de noviembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN N°023 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023 CON RADICADO N°112-057-2019**, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto Mixto de Archivo e Imputación N°023 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha 25 de octubre de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°**112-057-2019**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando N°0184-2019-111 de fecha 22 de marzo de 2019 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No. 041 del 22 de marzo de 2019 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, producto de la Auditoría Especial a Organismos de Tránsito municipales adelantada ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**, la cual arrojó como resultado la presunta irregularidad:

" Así mismo, en el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, está contemplado que La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."

En el análisis efectuado a los expedientes de cobro coactivo de las multas de tránsito por la infracción F de los años 2013 al 2016, en la Secretaria de Hacienda Municipal del Espinal, se estableció que los comparendos que se relacionan a continuación a la fecha de la revisión no poseían mandamiento de pago y teniendo en cuenta la fecha de imposición de la infracción estos están prescritos, así:

NUMERO DE EXPEDIENTE	NRO COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	NRO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	IDENTIFICACIÓN INFRACTOR	NOMBRE INFRACTOR	VALOR MULTA	VALOR DEUDA	VALOR INTERÉS
2013-722	73268000000001195041	21/04/2013	1195041	20/06/2013	93130573	EDWIN ARMANDO VARGAS	\$ 884.250	\$ 2.021.577	\$ 1.137.327
2014-1240	73268000000006983486	13/09/2014	6983486	13/10/2014	1014205330	JAIMÉ ALONSO ISAZA BRIJÁEZ	\$ 3.696.000	\$ 7.173.591	\$ 3.477.591
2014-1248	73268000000006983498	14/09/2014	6983498	13/10/2014	93121037	HERNANDO ROJAS CASTRO	\$ 7.392.000	\$ 14.347.181	\$ 6.955.181
2015-001	73268000000006984124	1/11/2014	6984124	11/02/2015	1105682509	DANIEL AUGUSTO CARTAGENA GUAYARA	\$ 29.568.960	\$ 54.974.611	\$ 25.405.651
2014-1442	73268000000006984313	15/11/2014	6984313	15/12/2014	1105685521	JEFERSON CAMILO LOZANO ORTIZ	\$ 3.696.000	\$ 7.010.607	\$ 3.314.607
2015-651	73268000000009565456	3/05/2015	9565456	22/05/2015	1105686112	RODOLFO LOZANO SANCHEZ	\$ 3.866.100	\$ 6.904.034	\$ 3.037.934
2015-643	73268000000009565473	2/05/2015	9565473	7/05/2015	110526799	HOLMAN ANDRES DIAZ OSORIO	\$ 3.866.100	\$ 6.956.760	\$ 3.090.660
2015-650	73268000000009565502	3/05/2015	9565502	22/05/2015	11605597	WILMAR TIQUE ARANDA	\$ 3.866.100	\$ 6.904.034	\$ 3.037.934
2015-1343	73268000000009566394	1/09/2015	9566394	14/09/2015	1073698267	HEIDER FRANCO LOPEZ	\$ 3.866.100	\$ 6.591.003	\$ 2.724.903
2015-1467	73268000000009566505	20/09/2015	9566505	2/12/2015	93122795	BENJAMIN DIOSSA PEREZ	\$ 7.732.200	\$ 12.775.364	\$ 5.043.164
2015-1499	73268000000009566543	25/09/2015	9566543	5/10/2015	1105681864	NICOLAS REYES GONGORA	\$ 3.866.100	\$ 6.545.720	\$ 2.679.620
2015-1524	73268000000009566562	4/10/2015	9566562	2/12/2015	93129763	JOSE ANTONIO TORRES	\$ 1.933.050	\$ 3.193.841	\$ 1.260.791
2015-1559	73268000000009566576	12/10/2015	9566576	2/12/2015	1105675608	JOSE HERNAN VASQUEZ MOSCOSO	\$ 7.732.200	\$ 12.775.364	\$ 5.043.164
2015-1537	73268000000009566579	9/10/2015	9566579	2/12/2015	1105681736	CRISTHIAN DUVAN LOZANO CARDOSO	\$ 1.933.050	\$ 3.193.841	\$ 1.260.791
2015-1550	73268000000009566585	11/10/2015	9566585	2/12/2015	1105685458	JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ARIAS	\$ 7.732.200	\$ 12.775.364	\$ 5.043.164
2015-1551	73268000000009566586	11/10/2015	9566586	2/12/2015	1105671579	EDINSON DIAZ BERMUDEZ	\$ 15.464.400	\$ 25.550.728	\$ 10.086.328
2015-1564	73268000000009566602	16/10/2015	9566602	2/12/2015	80118336	JOHNNY ALDEMAR CARDONA VERA	\$ 30.928.800	\$ 51.101.456	\$ 20.172.656
2015-1571	73268000000009566607	18/10/2015	9566607	2/12/2015	1105684488	JULIO CESAR GARZON MORALES	\$ 3.866.100	\$ 6.387.682	\$ 2.521.582
2015-1583	73268000000009566617	24/10/2015	9566617	2/12/2015	1105685757	DANIEL ALFONSO HERRERA GOMEZ	\$ 7.732.200	\$ 12.775.364	\$ 5.043.164
2015-1582	73268000000009566620	24/10/2015	9566620	2/12/2015	1026560487	WILMER FERNANDO GAITAN USECHE	\$ 7.732.200	\$ 12.775.364	\$ 5.043.164
2015-1602	73268000000009566645	30/10/2015	9566645	2/12/2015	93120768	MIGUEL CAMPOS VELA	\$ 15.464.400	\$ 25.550.728	\$ 10.086.328
2015-1603	73268000000009566649	31/10/2015	9566649	2/12/2015	93121849	RAFAEL BERMUDEZ GARCIA	\$ 7.732.200	\$ 12.775.364	\$ 5.043.164
2015-1604	73268000000009566650	31/10/2015	9566650	2/12/2015	93119479	LIBANTEL LOZANO VERA	\$ 15.464.400	\$ 25.550.728	\$ 10.086.328
2014-428	99999999000001505386	2/02/2014	1505386	3/04/2014	5864443	NELSON ENRIQUE GUAPACHO BARRETO	\$ 7.392.000	\$ 15.381.783	\$ 7.989.783
2015-638	99999999000001672045	1/05/2015	1672045	1/09/2015	97041601586	JORGE ENRIQUE CARDOZO CARDOSO	\$ 30.928.800	\$ 53.105.763	\$ 22.176.963
2014-984	99999999000001672226	14/06/2014	1672226	17/06/2014	1105680445	JUAN CAMILO DIAZ NUÑEZ	\$ 1.848.000	\$ 3.740.699	\$ 1.892.699
2015-723	99999999000002045400	16/05/2015	2045400	26/08/2015	1105684205	ESNEYDER GOMEZ VERA	\$ 7.732.200	\$ 13.285.375	\$ 5.553.175
2015-1552	99999999000002246714	11/10/2015	2246714	2/12/2015	93451496	FABIAN MENDEZ RINCON	\$ 30.928.800	\$ 51.101.456	\$ 20.172.656
2015-1553	99999999000002246792	11/10/2015	2246792	2/12/2015	93080658	JOSE DE JESUS DIAZ VERA	\$ 7.732.200	\$ 12.648.003	\$ 4.915.803
2015-1546	99999999000002247379	10/10/2015	2247379	2/12/2015	93129057	JOSE EUGENIO CRUZ HERRAN	\$ 3.866.100	\$ 6.387.682	\$ 2.521.582
2015-1572	99999999000002247389	18/10/2015	2247389	22/12/2015	93435323	MARIO FERNANDO CUELLAR	\$ 15.464.400	\$ 25.285.138	\$ 9.820.738
2015-1563	99999999000002247552	16/10/2015	2247552	2/12/2015	93119582	MIGUEL ANTONIO MENDEZ ROJAS	\$ 3.866.100	\$ 6.387.682	\$ 2.521.582
							\$ 305.773.710	\$ 523.933.867	\$ 218.160.177

*Así las cosas, por la falta de diligencia y cuidado en la ejecución del proceso coactivo y contravencional, la Alcaldía Municipal del Espinal sufrió un presunto daño patrimonial por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$523.933.867)**"*

En virtud de lo anterior, La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió Auto de Apertura N°050 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019, ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**, así mismo, se vinculó como presuntos responsables fiscales a los señores: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con C.C 93.126.311, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con C.C 93.123.048, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos, el señor **RICARDO ANDRÉS SUAREZ GUZMÁN**, identificado con C.C 1.105.682.525, en calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, el señor **ORLANDO DURÁN FALLA**, identificado con C.C 93.116.569, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor **VICTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, identificado con C.C 93.120.982, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos, la señora **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con C.C 65.701.641, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, el señor **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C 93.115.776, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos y por último se vinculó como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860008645-7 y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, identificada con Nit 880.002.184-8, por la presunta irregularidad relacionada con la prescripción de comparendos, lo que consecuencialmente expone un presunto daño patrimonial en la suma de trescientos cinco millones setecientos setenta y tres mil setecientos diez pesos (\$305.773.710 M/CTE).

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

Pruebas

- Memorando No. 0184-2019-111 por el cual traslada hallazgo (Folio 2)
- Hallazgo No. 041 del 22 de marzo de 2019 (Folios 3 y 4)
- Disco Compacto que contiene información sobre los presuntos responsables fiscales. (Folio 5)
- Diligencias de notificación del auto de apertura (Folios 11 al 58)
- Solicitud de aplazamiento de la versión libre y espontánea suscrita por el señor Mauricio Ortiz Monroy. (Folio 59)
- Poder que confiere el señor Mauricio Ortiz Monroy al abogado Wilson Leal Echeverry. (Folio 61)
- Solicitud de aplazamiento de la diligencia de versión libre y espontánea suscrita por el señor Eder Augusto Rodríguez Molina. (Folio 62)
- Solicitud de copias del proceso suscrita por el señor Ricardo Andrés Suarez Guzmán (Folio 63)
- Documentos aportados al proceso por el señor Eder Augusto Rodríguez Molina (Folios 64 al 296)
- Versión libre y espontánea que rinde el señor Mauricio Ortiz Monroy (Folios 297 al 305)
- Poder otorgado por AXA COLPATRIA SA., al abogado Germán Ricardo Galeano Sotomayor. (Folios 306 al 312)

12. Versión libre y espontánea rendida por el señor Ricardo Andrés Suárez Guzmán. (Folios 313 al 548)
13. Diligencia de notificación personal del auto de apertura a la señora Mélida Patricia Hernández Lozano (Folio 549)
14. Poder otorgado por Liberty Seguros SA,, al abogado Manuel Arturo Rodríguez Vásquez (Folios 550 al 555)
15. Versión libre y espontánea de Mélida Patricia Hernández Lozano (Folios 556 al 650)
16. Reiteración para rendir versión libre y espontánea al señor Orlando Durán Falla (Folio 652)
17. Reiteración para rendir versión libre y espontánea al señor Víctor Manuel Villarraga (Folio 653)
18. Reiteración para rendir versión libre y espontánea al señor Eder Augusto Rodríguez (Folio 654)
19. Poder otorgado por Liberty Seguros SA., al abogado Manuel Arturo Rodríguez (Folio 656 al 659)
20. Argumentos jurídicos que presente el apoderado de Liberty. Seguros SA. (Folios 650 al 675)
21. Solicitud de información del señor Jairo Hernández Sánchez ante la DIAN. (Folio 676 y 677)
22. Copia de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 que establece horarios de trabajo (Folios 678 al 679)
23. Auto reconoce personería jurídica a los abogados Wilson Leal Echeverry, Germán Ricardo Galeano y Manuel Arturo Rodríguez Vásquez. (Folio681)
24. Diligencias de notificación del auto que reconoce personería jurídica (Folios 683 al 685)
25. Oficio que atiende solicitud de copias a la señora Mélida Patricia Lozano (Folio 686 y 687)
26. Ampliación a la versión libre y espontánea que hace la señora Mélida Patricia Hernández Lozano (Folios 689 y 690 CD)
27. Diligencias de citación y notificación del auto de apertura al señor Jairo Hernández 691 al 703)
28. Versión libre y espontánea presentada por el señor Jairo Hernández Sánchez (Folios 704 y 705)
29. Memorial radicado por AXA COLPATRIA SA., solicitando la desvinculación del proceso (Folios 707 al 7119)
30. Diligencias de notificación y designación de apoderado de oficio (Folios 714 al 718)
31. Solicitud de revocatoria del acta de posesión del apoderado de oficio (Folio 719 y 720)
32. Designación y posesión del nuevo apoderado de oficio (Folios 729)
33. Solicitud de estado actual por parte del Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR en su calidad de apoderado de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS. (folio731)
34. Solicitud de la abogada de oficio PAULA ALEJANDRA OSPINA DÍAZ (folio735)
35. Respuesta a la abogada de oficio (folio737)
36. Solicitud de copias del proceso por parte de la señora MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO. (folio739-740)
37. Reiteración de solicitud de copias de la señora MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO. (folio 742)
38. Solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte de CAROLINA GIRALDO VELASQUEZ. (folio743)
39. Solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte de la estudiante KAREN VANESSA ESCOBAR ALARCON. (folio744)
40. Designación de defensor de oficio a la estudiante LEIDY YULIANA HERNANDEZ. (folio747 - 748)
41. Notificación por Estado del Auto Mixto de Archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal N°023. (folio764)
42. Memorando CDT-RM-2023-00005672 de fecha 30 de octubre de 2023. (folio766)

Actuaciones procesales

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 1)
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (folios 6 al 10)
3. Auto designando apoderado de oficio (folios 712 y 713)
4. Auto Mixto de Archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal N°023 de fecha 25 de octubre de 2023. (folio749-761)
5. Auto Secretarial de fecha 30 de octubre de 2023. (folio767-768)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control en el Auto Mixto de Archivo e Imputación N°023 de fecha 25 de octubre de 2023 ordenó archivar la acción fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, adelantado



ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**, a favor de: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con C.C 93.126.311, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor **RICARDO ANDRÉS SUAREZ GUZMÁN**, identificado con C.C 1.105.682.525, en calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, el señor **ORLANDO DURÁN FALLA**, identificado con C.C 93.116.569, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor **VICTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, identificado con C.C 93.120.982, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos, la señora **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con C.C 65.701.641, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, el señor **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C 93.115.776, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos.

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno *“lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”*.

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, *“al observar el material probatorio que sustenta la denuncia por pérdida de las carpetas antes mencionadas y al confrontar los treinta y dos (32) registros que componen el hallazgo que nos ocupa, encuentra el Despacho que todos los comparendos enlistados en el auto de apertura aparecen relacionados en los que fueron denunciados como perdidos.*

No obstante, *“al momento de la pérdida se puede evidenciar que sobre cuatro comparendos ya había operado el fenómeno de la prescripción a favor del infractor, de tal suerte que la Secretaría de Hacienda y Tránsito ya había perdido la acción o competencia para llevar a cabo el cobro, así hubiera procedido inmediatamente con el proceso de reconstrucción de los expedientes.”*

En ese sentido, *“el siguiente cuadro da cuenta de los cuatro comparendos antes mencionados y sobre ellos se orientará la presente investigación a efectos de tener en cuenta como daño, su respectivo valor.”*

COMPARENDOS RELACIONADOS EN EL PROCESO 112-057-019 PARA EFECTOS DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL							
No. Expediente	No. Comparendo	Fecha Comparendo	No. Resolución	Fecha resolución	Identificación Infractor	Nombre infractor	Valor multa
2014-1248	7326800000000	14/09/2014	6983498	13/10/2014	93121037	HERNANDO ROJAS CASTRO	\$ 7.392.000
2015-650	7326800000000	3/05/2015	9565502	22/05/2015	11605597	WILMAR TIQUE ARANDA	\$ 3.866.100
2015-638	9999999900000	1/05/2015	1672045	1/09/2015	97041601586	JORGE ENRIQUE CARDOZO CARDOSO	\$ 30.928.800
2015-1343	7326800000000	1/09/2015	9566394	14/09/2015	1073698267	HEIDER FRANCO LOPEZ	\$ 3.866.100
TOTAL							\$ 46.053.000

En virtud de lo dispuesto anteriormente, se *“observa un hecho relevante y concluyente y es que los comparendos que nos ocupan en esta etapa del proceso **prescribieron en la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal**, y no en la Dirección Administrativa de Tránsito, tampoco en el Despacho de los señores Alcaldes que desempeñaron este cargo para la época de los hechos”*.

En razón a lo anterior y de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el estudio integral de los documentos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, emitió Auto Mixto de Archivo e Imputación N°023 de fecha 25 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 por medio del cual se establece que:

“habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

Lo anterior, al encontrar probado que para la época de los hechos, que los implicados: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con C.C 93.126.311, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor **RICARDO ANDRÉS SUAREZ GUZMÁN**, identificado con C.C 1.105.682.525, en calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, el señor **ORLANDO DURÁN FALLA**, identificado con C.C 93.116.569, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor **VICTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, identificado con C.C 93.120.982, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos, la señora **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con C.C 65.701.641, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, el señor **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C 93.115.776, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos; carecían de competencia para llevar a cabo el cobro de los comparendos o para el momento de los hechos no se encontraban vinculados con la Administración Municipal.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-057-2019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"



De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal a favor de seis (6) de los implicados, los señores: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con C.C 93.126.311, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor **RICARDO ANDRÉS SUAREZ GUZMÁN**, identificado con C.C 1.105.682.525, en calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, el señor **ORLANDO DURÁN FALLA**, identificado con C.C 93.116.569, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor **VICTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, identificado con C.C 93.120.982, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos, la señora **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con C.C 65.701.641, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, el señor **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C 93.115.776, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, como quiera que no obran en el proceso, pruebas que los involucre directamente en la materialización del daño; motivo por el cual se hace oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial_o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso por el investigado y su apoderada de oficio, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN N°023 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023**, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantado en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-057-019, dentro del cual se declaró Archivar la Acción Fiscal, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal N°041 del 22 de marzo de 2019, mediante el cual se evidenció una presunta irregularidad relacionada con la prescripción de comparendos, lo que consecuentemente expone un presunto daño patrimonial en la suma de trescientos cinco millones setecientos setenta y tres mil setecientos diez pesos (\$305.773.710 M/CTE).

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°050 de fecha 31 de mayo de 2019 obrante a folios 6 al 10 del expediente, ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**, así mismo, se vinculó como presuntos responsables fiscales a los señores: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con C.C 93.126.311, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con C.C 93.123.048, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos, el señor **RICARDO ANDRÉS SUAREZ GUZMÁN**, identificado con C.C 1.105.682.525, en calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, el señor **ORLANDO DURÁN FALLA**, identificado con C.C 93.116.569, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor **VICTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, identificado con C.C 93.120.982, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos, la señora **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con C.C 65.701.641, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito para la



época de los hechos, el señor **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C 93.115.776, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos y por último se vinculó como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860008645-7 y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, identificada con Nit 880.002.184-8.

Adicionalmente dentro del precitado Acto Administrativo se ordenó citar a los investigados a rendir versión libre y espontánea en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el piso 7 del Edificio de la Gobernación del Tolima.

Seguidamente, al Auto N°050 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a los implicados vista a folio 12 al 24 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse. Sin embargo, ante la ausencia de notificación personal de los implicados se expidió la comunicación de notificación por aviso a los implicados: **MAURICIO ORTIZ MONROY** (folio25-26), **VICTOR MANUEL IDARAGA MONTEALEGRE** (folio27-28), **MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO** (folio29-30 y 40), **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ** (folio31-32 y 40 y 700). De igual forma, se remitieron las citaciones para rendir versión libre de los implicados vistas a folio 33 -37.

Por consiguiente, el 12 de agosto de 2019 el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY** solicitó aplazamiento de versión libre vista a folio 59 y adjunto poder especial junto con sus anexos (folio60-61). Así mismo, el 20 de agosto de 2019 le señor **RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMAN**, solicitó copia completa del expediente (folio63).

A su turno, el 15 de octubre de 2019 el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY** en su calidad de investigado aportó versión libre y espontánea por escrito vista a folio 297 al 305. De otro lado, el 28 de octubre de 2019 la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS** allegó poder especial junto con sus anexos a su abogado el **Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR** visto a folio 306 al 312.

Continuamente, el 30 de diciembre de 2019 el señor **RICARDO ANDRÉS GUÁREZ GUZMÁN**, en calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, allegó versión libre y espontánea dentro del presente proceso Rad. 112-057-2019 (folio313 al 548).

Que para el 27 de enero de 2020 la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A** allegó poder especial junto con sus respectivos anexos al **Dr. MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VÁSQUEZ** visto a folio 550 al 555 y 656 -659.

Así mismo, el 17 de febrero de 20220 la señora **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con C.C 65.701.641, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, incorporó por escrito versión libre y espontánea junto con sus anexos vistos a folio 556 al 649.

De igual manera, el 5 de marzo de 2020 el **Dr. MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VÁSQUEZ** en su calidad de apoderado de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, allegó argumento de defensa visto a folio 650 – 675. Así mismo, el señor JAIRO HERNANDES SANCHEZ adjunta dentro del presente proceso solicitud de información ante la DIAN vista a folio 676 al 677.

Por otro lado, el 12 de marzo de 2021 se expidió Auto N°012 mediante el cual se reconoce personería a los apoderados de confianza de la siguiente manera: al **Dr. WILSON LEAL ECHEVERRY**, identificado con C.C 14.243.243 y tarjeta profesional N°42.406 en su calidad de apoderado de confianza del señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**. En segundo lugar, se reconoció personería al **Dr. GERMÁN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, identificado con C.C 79.396.043 y tarjeta profesional N°70.494 en su calidad de apoderado de la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y por último se reconoció personería al **Dr. MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con C.C 1.010.165.244 y tarjeta profesional N°300.495 en su calidad de apoderado de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**. (folio681). El presente Acto Administrativo es notificado por Estado vista a folio 685.

A su vez, el 12 de marzo de 2021, la señora **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, en su calidad de investigada solicitó vía correo electrónico copias del expediente de responsabilidad fiscal. (folio 686-688). De igual manera, el 16 de marzo de 2021 la precitada investigada adjuntó vía correo electrónico adición de versión libre y espontánea dentro del proceso Rad.112-057-2019. (folio689 y 690 CD).

Sumado a lo anterior, el 16 de junio de 2022 el señor **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C 93.115.776, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, incorporó versión libre y espontánea vista a folio 704 al 705.



De igual forma, el 28 de junio 2021 el **Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, en su calidad de apoderado de la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, allegó vía memorial de solicitud de desvinculación. (folio707-709).

Sin embargo, ante la falta de notificación personal de Auto de Apertura N°050 dentro del proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-057-2019 y ante la ausencia de las citaciones a versión libre del señor **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el 26 de julio de 2019 emitió Auto de Designación de Apoderado de Oficio (folio712-713). En consecuencia, el 27 de agosto de 2021 se expidió Acta de posesión de apoderado de oficio al estudiante **CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO**, identificado con C.C 1.110.602.981 y código estudiantil N°523057 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué. (folio 716)

No obstante, el 2 de noviembre de 2021 se coordinador del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa CAMILO ALEJANDRO FERRO BEDOYA, solicitó la revocatoria del Acta de Posesión emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°112-057-2019. (folio719-720). Así mismo, el 12 de septiembre de 2022 se allegó vía correo electrónico por parte del área de Derecho Público de la Universidad de Ibagué información de no contar en el momento con los suficientes estudiantes para poder adelantar la defensa oficiosa dentro del presente proceso (folio724)

Ahora bien, el 5 de octubre de 2022 se emitió Acta de Posesión de Apoderado de Oficio a la estudiante **PAULA ALEJANDRA OSPINA DÍAZ**, identificada con C.C 1.110.526.476 y código estudiantil N!110450632015, adscrito al Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, como apoderada de oficio del señor **JAIRO HERNANDEZ SÁNCHEZ**. (folio729)

Por otra parte, el 18 de octubre de 2022 el **Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, en su calidad de apoderado de la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS**, solicitó vía correo electrónico estado actual del proceso junto con sus copias. (folio731)

De la misma manera, el 22 de noviembre de 2022 la apoderada de oficio la estudiante **PAULA ALEJANDRA OSPINA DÍAZ**, vía correo electrónico solicitó información respecto del Auto de Imputación para ejercer el derecho de defensa de su representado (folio 735). Así mismo, el 30 de marzo de 2022 la señora **MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO**, vía correo electrónico solicitó copias del proceso de responsabilidad fiscal. (folio739-740-742)

Bajo este contexto, el 25 de mayo de 2023 se allegó por parte del asesor jurídico de Derecho Público la sustitución de poder de la estudiante **KAREN VANESSA ESCOBAR ALARCO** (folio744). Así mismo, el 20 de septiembre de 2023 se allegó nuevamente sustitución a la estudiante **LEIDY YULIANA HERNANDEZ CORTES** dentro del proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-057-2019. (folio747-748)

En este sentido, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notificó y comunicó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 a todos los implicados de la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°050 de fecha 31 de mayo de 2019 visto a folio 6 al 10, así como del Auto de Reconocimiento de Personería N°012 de fecha 12 de marzo de 2021 (folio712-713) y el Auto Mixto de Archivo e Imputación N°023 de fecha 25 de octubre de 2023 (folio749-761), lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro de la apertura de la acción fiscal que garantizó a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con las versiones libres y espontáneas rendidas por los señores: **MAURICIO ORTIZ MONROY** (folio297 al 305), **RICARDO ANDRES SUAREZ** (folio 313 al 548), **MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO** (folio 556-650 y adición 689 y 690 CD), **JAIRO HERNANDEZ SÁNCHEZ** (folio704-705) y argumentos de derecho de defensa del apoderado de la compañía **LIBERTY SEGUROS SA** (folio650-675), evidenciándose así que las actuaciones adelantas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesal legalmente establecidas.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 "**Auto De Archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"**



Lo anterior, de acuerdo a que *"la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de tránsito, para la época de los hechos no estaba en cabeza de los Directores Administrativos de Tránsito, pues su labor se relegaba a proferir la Resolución Sancionatoria y enviarla oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, para que desde esta dependencia se librara el respectivo mandamiento de pago, haciendo uso de la jurisdicción coactiva, la cual había sido asignado por el Estatuto de Rentas del Municipio y por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito."*

Agregándose a su vez que conforme a lo conceptuado en el hallazgo donde refiere lo siguiente: *"En el análisis efectuado a los expedientes de cobro coactivo de las multas de tránsito por la infracción de los años 2013 al 2016, en la Secretaría de Hacienda Municipal del Espinal, se estableció que los comparendos que se relacionan a continuación a la fecha de la revisión no poseían mandamiento de pago y teniendo en cuenta la fecha de imposición de la infracción estos están prescritos."*

Motivo por el cual, se logra establecer que *"las Resoluciones Sancionatorias ya habían sido remitidas desde la Dirección Administrativa de Tránsito para su respectivo cobro, como lo han advertido los respectivos Directores en sus versiones libres y espontáneas"* y en consecuencia, de acuerdo al *"material probatorio que sustenta la denuncia por pérdida de las carpetas antes mencionadas y al confrontar los treinta y dos (32) registros que componen el hallazgo que nos ocupa, encuentra el Despacho que todos los comparendos enlistados en el auto de apertura, aparecen relacionados en los que fueron denunciados como perdidos."*

Y en virtud de lo dispuesto anteriormente, *"al momento de la pérdida se puede evidenciar que sobre cuatro comparendos ya había operado el fenómeno de la prescripción a favor del infractor, de tal suerte que la Secretaría de Hacienda y Tránsito ya había perdido la acción o competencia para llevar a cabo el cobro, así hubiera procedido inmediatamente con el proceso de reconstrucción de los expedientes"*

En razón a ello, *"es claro para este Despacho que en tratándose de los señores Alcaldes **Mauricio Ortiz Monroy** y **Orlando Duran Falla**, los Directores Administrativos de tránsito **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, **Mélida Patricia Hernández** y **Jairo Hernández Sánchez**, lo mismo que el señor **Víctor Manuel Idárraga** en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal, no es posible hacer un juicio de reproche por carecer de uno de los elementos fundamentales en el análisis de la responsabilidad fiscal, tal y como es haber actuado bajo una conducta gravemente culposa. Lo anterior, por cuanto para la época de los hechos los referidos carecían de la competencia para llevar a feliz término el cobro de los comparendos, unos porque no contaban con esta competencia y otro porque para el momento de los hechos no se encontraba vinculado con la Administración Municipal."*

Es decir, que, ante las versiones libres arrimadas y su contenido argumentativo y probatorio junto con lo conceptuado en el Manual de Funciones, se logró evidenciar que no se encuentran los elementos de la responsabilidad fiscal respecto a los investigados, los señores: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con C.C 93.126.311, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor **RICARDO ANDRÉS SUAREZ GUZMÁN**, identificado con C.C 1.105.682.525, en calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, el señor **ORLANDO DURÁN FALLA**, identificado con C.C 93.116.569, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor **VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, identificado con C.C 93.120.982, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos, la señora **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con C.C 65.701.641, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, el señor **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C 93.115.776, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, como quiera que no obran en el proceso, pruebas que los involucre directamente en la materialización del daño por carecer de competencia para llevar a cabo el cobro de los comparendos.

Concluyéndose entonces por parte de esta Contralora Auxiliar Encargada que, conforme al material probatorio allegado al plenario es claro que no existe hecho como elemento de la responsabilidad fiscal respecto de algunos de los vinculados y referenciados en el transcurso del grado de consulta que permita indilgar imputación de acuerdo a lo relacionado en el Hallazgo N°041 de fecha 22 de marzo de 2019.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal respecto a los implicados relacionados no tendría mérito, tal como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del presente proceso.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a los investigados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando dentro del



expediente: las comunicaciones a todos los implicados para la citación de notificación personal del Auto N°050 vista a folio 12 al 24, comunicaciones de notificación por aviso del Auto N°050 de los implicados: **MAURICIO ORTIZ MONROY** (folio25-26), **VICTOR MANUEL IDARAGA MONTEALEGRE** (folio27-28), **MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO** (folio29-30 y 40), **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ** (folio31-32 y 40 y 700), las comunicaciones de las citaciones para rendir versión libre de los implicados vistas a folio 33 -37, notificación por Estado del Auto N°012 (685) y notificación por Estado del Auto Mixto de Archivo e Imputación N°023 (folio764), actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto Mixto de Archivo e Imputación N°023 del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-057-2019 del veinticinco (25) de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó archivar por no encontrar mérito la acción fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 respecto de los investigados aquí relacionados, puesto que al hacer un análisis de los tres elementos de la responsabilidad fiscal no se encuentra mérito para continuar con el respectivo proceso de acuerdo a lo relacionado y constituido como daño patrimonial en el Hallazgo Fiscal.

Finalmente, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto Mixto de Archivo e Imputación N°023 de fecha 25 de octubre de 2023 con Rad. 112-057-2019, ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**, a favor de los señores: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con C.C 93.126.311, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor **RICARDO ANDRÉS SUAREZ GUZMÁN**, identificado con C.C 1.105.682.525, en calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, el señor **ORLANDO DURÁN FALLA**, identificado con C.C 93.116.569, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor , identificado con C.C 93.120.982, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos, la señora **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con C.C 65.701.641, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, el señor **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C 93.115.776, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, así como la desvinculación de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860008645-7, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**, al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con C.C 93.126.311, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, a su apoderado el Dr. WILSON LEAL ECHEVERRY, identificado con C.C 14.243.243 y tarjeta profesional N°42.406, al señor **RICARDO ANDRÉS SUAREZ GUZMÁN**, identificado con C.C 1.105.682.525, en calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, el señor **ORLANDO DURÁN FALLA**, identificado con C.C 93.116.569, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, el señor **VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con C.C 93.120.982, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para la

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

época de los hechos, la señora **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con C.C 65.701.641, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, el señor **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C 93.115.776, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, a su apoderada de oficio la estudiante **LEIDY YULIANA HERNANDEZ CORTES**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Tolima, a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860008645-7, al apoderado el **Dr. MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con C.C 1.010.165.244 y tarjeta profesional 300.495.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Se advierte que con respecto al valor del daño patrimonial de acuerdo a la motivación del auto de archivo e imputación, no se encuentra claridad del porque la disminución del presunto detrimento, esto para efectos de que el despacho lo tenga en cuenta al momento de proferir decisión alguna dentro del proceso de responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar Encargada